

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 2226  
76001 4003 030 2013-00383 00**

Santiago de Cali (V), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION  
DEMANDANTE: ANA JESUS HINESTROZA GÓMEZ  
DEMANDADO: IC PREFABRICADOS S.A.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto interlocutorio N° 3768 del 16 de noviembre de 2021 –archivo 13 del expediente digital-, consistente en efectuar las diligencias tendientes a la notificación a la parte demandada, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo propio.

Téngase en cuenta, que pese a ver recurrido el auto, la parte actora no acato la orden impartida, ya que en su sentir la demandada fue notificada desde el “22 de agosto de 2014” fecha en la cual aún no se había proferido mandamiento de pago (25 de enero de 2021).

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

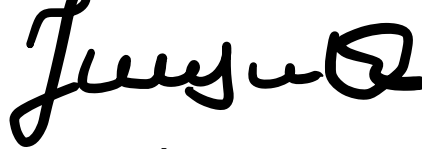
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO interpuesto por **ANA JESUS HINESTROZA GÓMEZ** en contra de **IC PREFABRICADOS S.A.** por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si hubieran sido decretadas dentro de este proceso. Por secretaría se librará el oficio de rigor. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado que comunicó el embargo.

**TERCERO:** Por Secretaría, practicar el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

**CUARTO:** No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas.  
ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.**

**Juez**  
2013-383

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 2248  
76001 4003 030 2019 00503 00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO<sup>1</sup>

**Demandante:** MARÍA EUGENIA VIERA CEBALLOS

**Demandados:** HEREDEROS DE MARÍA TRÁNSITO LOZANO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminados de MARÍA TRANSITO LOZANO y de las PERSONAS INCIERTA E INDETERMINADAS, recorrió el traslado de la contestación emitida por el Juzgado 3 de Familia de esta ciudad rendida a título de prueba de oficio, resulta necesario incorporar al plenario tal pronunciamiento, y traer a colación que en la sentencia N° 332 emitida por el Juzgado 3 de Familia de esta ciudad del 16 de agosto de 2011, se dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura Pública nro. 1262 de marzo 31 de 1989, otorgada en la Notaría Doce de Cali.*

**SEGUNDO: COMUNICAR la presente Sentencia a la Notaría Doce de Cali, para lo de su competencia (Decreto 960 de 1970 y normas concordantes)**

(...)

**CUARTO: ORDENAR la cancelación en las Oficinas de Registro Público de los registros de transferencia de propiedad o de cualquier gravamen o limitación al dominio sobre los bienes del causante relacionados en la presente actuación, conforme lo dispuesto en la presente sentencia, sin perjuicio de las garantías en favor de terceros conforme a la ley.**

*QUINTO: DECLARAR que la nulidad decretada da derecho a la parte afectada para ser restituida al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto nulo, por lo que se Condena a la señora MARÍA TRÁNSITO LOZANO a la restitución de los bienes adjudicados junto con sus frutos”. -Negrilla y subrayado fuera del texto-*

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, satisfaga

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020190050300%20AudSust%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

las órdenes emitidas en los numerales 2 y 4 de la providencia en cita, pues del certificado de tradición allegado por el curador ad litem, se desprende que la anotación N° 02 que da cuenta de la transferencia de dominio por sucesión continúa vigente, contraviniendo la orden emitida por el Juez 3 de Familia de Cali.

Finalmente, se insistirá en el recaudo de la prueba de oficio relacionada con el proceso reivindicatorio de dominio tramitado en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, interpuesto por PARMÉNIDES VIERA contra MARÍA TRÁNSITO LOZANO PÉREZ y al que alude la anotación N° 06 del certificado de tradición del inmueble objeto de la litis. Por secretaría se remitirá una vez más el oficio de rigor, anexando copia del certificado de tradición actualizado allegado por el curador ad litem de la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado,

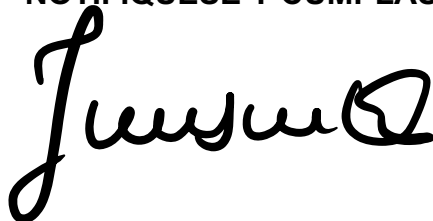
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario el memorial que reposa en el archivo N° 41 del plenario allegado por el curador ad litem de la parte demandada.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que para que dentro de los 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, satisfaga las órdenes emitidas en los numerales 2 y 4 de la sentencia N° 332 emitida por el Juzgado 3 de Familia de esta ciudad del 16 de agosto de 2011, de conformidad con la argumentación expuesta en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: INSISTIR** en el recaudo de la prueba de oficio relacionada con el proceso reivindicatorio de dominio tramitado en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, interpuesto por PARMÉNIDES VIERA contra MARÍA TRÁNSITO LOZANO PÉREZ- anotación N° 06 del certificado de tradición del inmueble objeto de la litis-. Por secretaría se remitirá una vez más el oficio de rigor, **anexando copia del certificado de tradición actualizado allegado por el curador ad litem de la parte demandada.** -folios 3 a 5 del archivo 41-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez  
2019-503**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto N° 2207**

**C.U.R. 76001 4003 030 2019 00556 00**

Santiago de Cali (V), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACION

DEMANDADO: ANDRES FERNANDO CAICEDO ARIAS

En el presente asunto, se evidencia que la entidad demandante LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACION ha presentado el contrato de compraventa de derechos de crédito suscrito con la entidad CITI SUMMA SAS, con el fin de que se reconozca a ésta última como cesionaria de la obligación adquirida por el demandado en el proceso de la referencia.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que el artículo 1959 del Código Civil, preceptúa en cuanto a las formalidades de la cesión lo siguiente:

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 1960 ibídem, consagra respecto de su notificación: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.*

Agregando el artículo 1961 del mismo compendio, respecto de la forma de notificación, el siguiente tenor: *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”.*

De las normas en comento, se tiene que la cesión ordinaria de créditos, se puede definir como un acto por el cual el cedente, que es el acreedor del crédito, de manera voluntaria, transfiere a favor de otra persona denominada cesionario, el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor; y para que ésta tenga efectos jurídicos, es menester que haya sido notificada por el cesionario al deudor o que sea aceptada por éste, además debe hacerse con la exhibición del título, el cual llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Bajo esa perspectiva, y una vez revisada la documentación allegada por la entidad memorialista concerniente al contrato de compraventa de derechos de crédito de maras, se tiene que este no se notificó por la cesionaria ante el ejecutado, evidenciándose así que no se configuró la cesión aludida.

Pero lo anterior, no quiere decir que el título valor no haya sido transferido, pues de conformidad con lo preceptuado en el artículo 652 del Código de Comercio, que establece

que: *“TRANSFERENCIA POR MEDIO DIVERSO DEL ENDOSO. La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, **subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera**; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*. (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, se advierte que lo que aquí en realidad se pretende es una Transferencia de un Título valor por medio diverso al endoso, tal y como lo dispone el artículo anteriormente mencionado y que en concordancia con el art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente toma el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En ese orden de cosas y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, se reconocerá tales actos como TRANSFERENCIA DE TITULO a favor de **CITI SUMMA SAS, entidad con NIT: 901.288.453-8**.

Finalmente, se tiene que el apoderado judicial de la entidad cedente también ha allegado renuncia de poder, por lo que esta judicatura resalta que el artículo 76 del Código General del Proceso, establece al respecto: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

En efecto, se advierte que se ha adjuntado la constancia de notificación de tal determinación a la entidad CITI SUMMA SAS, entidad que mediante el documento de cesión referido, ratificó al memorialista como su apoderado judicial. En este sentido, por acompañarse tal requerimiento a los lineamientos preceptuados por el canon en cita, se accederá al mismo.

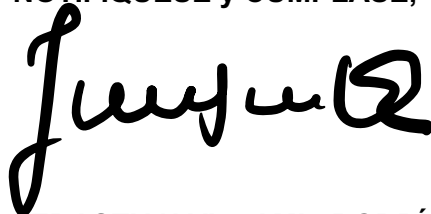
Así las cosas, en virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, a favor de CITI SUMMA SAS, con NIT: 901.288.453-8, conforme lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio.-

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **TENER** a CITI SUMMA SAS como subrogataria de LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACION respecto del título valor obrante a folio 19 – archivo 01 del cuaderno principal en el expediente digital, en todos los derechos que el título confiere.-

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia del abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, al poder otorgado por la entidad LATAM CREDIT COLOMBIA S.A., a quien se le indica que la misma no pone término al mandato sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia ante esta agencia judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2019-556**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00145-00**

En la fecha de hoy **6 de julio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 2032 de fecha **28 DE JUNIO DE 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 1.450.000
Agencias en derecho art. 366 num. 4 C.G.P. (segunda instancia)	\$000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$1.450.000

*Liceth*  
Firma Auto  
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO  
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2225

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00145-00**

Santiago de Cali (V), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-145



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2255

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00530-00<sup>i</sup>

Santiago de Cali (V), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.

Demandada: YOLANDA DE LAS MERCEDES PARRA PINTO

Mediante auto adiado a 8 de septiembre de 2021, este Juzgado dispuso “...*SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de menor cuantía. TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-888113 de propiedad de la parte demandada, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la Carrera 53 N° 1A-50, conjunto residencial Guadalupe Real, apartamento N° 720 de la torre 5 de la etapa IV de esta ciudad. En consecuencia, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia...*”.

Empero, la apoderada judicial de la entidad demandante ha puesto de presente ante el Juzgado la Nota Devolutiva remitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en donde se solicita “...INDICAR SI EL PRESENTE EMBARGO ES CON GARANTIA HIPOTECARIA...”.

Respecto a lo anterior se tendrá que decir que verificado el expediente y con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 286 y 593 del Código General del Proceso, se precisará que sobre los bienes solicitados para embargar gravita la garantía hipotecaria.

De otra parte, el demandante allega al Despacho las resultas de la notificación personal efectuada, documento sobre el cual se decidirá en derecho una vez se materialice la ejecución del presente proveído.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Atender la solicitud elevada por la parte demandante y en consecuencia **CORREGIR** el auto No. 3051 del 15 de octubre de 2022, en donde los numerales

FJ

SEGUNDO y TERCERO quedarán así:

*“...SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de menor cuantía. TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-888113, sobre el cual gravita la garantía hipotecaria y que es de propiedad de la parte demandada, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la Carrera 53 N° 1A-50, conjunto residencial Guadalupe Real, apartamento N° 720 de la torre 5 de la etapa IV de esta ciudad. En consecuencia, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia...”.*

Sin lugar a ningún otro cambio en el mencionado proveído.

**SEGUNDO:** Una vez se cumpla la ejecutoria de este proveído se resolverá sobre las resultas de notificación aportadas por la parte demandante. La secretaría controle el término.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.**

**Juez.**

**2021-530**

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210053000&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Nro. 2231  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00571-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Aprehensión y entrega de bien

DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DORIS GÓMEZ VIUDA DE VANEGAS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, no obstante este Despacho mediante Auto No. 4212 del 13 de enero de 2022, decretó la terminación del presente trámite, se pudo corroborar que obraba en el expediente solicitud de nulidad de todo lo actuado presentada el 24 de noviembre de 2021 por la apoderada judicial de la señora LAURA CASTAÑEDA VANEGAS quien es nieta de la demandada DORIS GÓMEZ VIUDA DE VANEGAS Q.E.P.D; en tal sentido, y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 110 y 134 del Código General del Proceso es procedente correr traslado de la respectiva solicitud de nulidad a la parte demandante por el término de 3 días.

Por otro lado, la apoderada judicial de la señora LAURA CASTAÑEDA VANEGAS interpuso recurso de reposición en debida oportunidad contra el Auto 4212 del 13 de enero de 2022 por lo que en concordancia del artículo 110 y 319 del ibidem se correrá traslado de este a la parte demandante por el término de 3 días.

Todo lo anterior, se realiza con fundamento en el control de legalidad plasmado en el artículo 132 del ibidem.

por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad de todo lo actuado emitida por parte de la apoderada judicial de la señora **LAURA CASTAÑEDA VANEGAS**, a efectos de que dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, emita su pronunciamiento frente a esta.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 4212 del 13 de enero de 2022 emitido por parte de la apoderada judicial de la señora **LAURA CASTAÑEDA VANEGAS**, a efectos de que dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, emita su pronunciamiento frente a esta.

**TERCERO:** Dejar en conocimiento de la parte acrorá la documental aportada por la apoderada de la señora **LAURA CASTAÑEDA VANEGAS**.

La secretaria controle los términos y una vez vencidos ingrese al despacho la actuación para resolver lo pertinente.

**CUARTO.** RECONOCER como apoderada judicial de la señora LAURA CASTAÑEDA VANEGAS a la bogada INES ELENA MONTOYA OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No.31.948.886 y TP No. 85448 del CSJ, en los términos y para lo fines del poderconferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2021-571**

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/10PendientesSustanciar/Escribiente1-Fern%C3%A1n/13Recusro/76001400303020210057100?csf=1&web=1&e=9s67bz>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto Interlocutorio N° 2234  
76001 4003 030 2021 00649 00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

**TRÁMITE:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE <sup>1</sup>  
**ACREEDOR GARANTIZADO:** MOVIAVAL SAS  
**GARANTE:** SANDRA LILIANA GARCÍA RODRÍGUEZ

Con ocasión a que el apoderado del acreedor garantizado ha presentado memorial solicitando la terminación de la solicitud de Aprehensión y Entrega de la motocicleta de placas YIK86E aduciendo el pago total de la obligación, es del caso ponerle de manifiesto que el artículo 2.2.2.4.1.31 del **Decreto 1835 de 2015** ordena que el acreedor garantizado “*deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución*” el que, ciertamente, se echa de menos en el plenario, siendo menester requerir al acreedor garantizado para que proceda de conformidad con la disposición normativa en cita.

Así las cosas, este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de MOVIAVAL SAS para que al tenor del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, allegue el Formulario de Registro de Terminación de la Ejecución, en aras de resolver favorablemente su solicitud de terminación por pago de la obligación.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al plenario la solicitud de terminación que reposa en el archivo 9 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez  
2021-649

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020210064900%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de sustanciación No. 2220  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-739-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA

DEMANDADO: PROMOTORA NUEVO URBANISMO CLUB DEL CAMPO

Revisado el expediente digital se evidencia que se presentó de manera conjunta por las partes solicitud de terminación del proceso por transacción<sup>1</sup>.

Bajo esa perspectiva, es pertinente traer a colación que el artículo 312 del Código General del Proceso establece en cuanto al trámite de la terminación anormal del proceso por transacción, el siguiente tenor:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”.*

En efecto, al compás de lo preceptuado por artículo citado, en el escrito en comentario se precisaron los alcances de la transacción celebrada por las partes, razón por la cual, sin que resulte menester realizar mayores elucubraciones al respecto, se accederá a la solicitud de la referencia, ordenando la terminación del presente proceso.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la entidad PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA en contra de la entidad PROMOTORA NUEVO URBANISMO CLUB DEL CAMPO, por TRANSACCIÓN.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos.

---

<sup>1</sup> Archivos 06 y 07 del cuaderno principal en el expediente digital.

**TERCERO: NO ORDENAR** el desglose por secretaría de los documentos relacionados en la demanda, por haberse presentado esta de forma digital.

**CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR** en costas a las partes por no haber lugar a ello.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

2021-739

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 2239  
76001 4003 030 2021-00805- 00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo <sup>1</sup>

Demandante: INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S.

Demandados: ÁLVARO ANDRÉS ORTIZ COPETE, DIEGO COPETE LOZANO y  
MARÍA ELIZABETH GÓMEZ GIRALDO

**Incorporar** al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras ALIANZA FIDUCIARIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, GIROS & FINANZAS, BANCO SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA, CITIBANK, BANCO POPULAR -folios 5 y 11-, ITAÚ, BANCO FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL -folios 8 y 12- y BANCO MUNDO MUJER, y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta considere pertinentes; igualmente se **incorporará** la nota devolutiva con ocasión a la inscripción parcial del embargo registrado por la Superintendencia de Notariado y Registro Oficina de Registro de Riosucio Caldas- Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
JUEZ

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020210080500%2FMedidas&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

Nathalia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación N° 2240  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00805-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo <sup>1</sup>

Demandante: INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S.

DemandadoS: ÁLVARO ANDRÉS ORTIZ COPETE, DIEGO COPETE LOZANO y  
MARÍA ELIZABETH GÓMEZ GIRALDO

En virtud a que dentro del presente asunto aún no sea efectuado la notificación de los ejecutados pese a que se cuenta con las resultas de las medidas cautelares decretadas, puestas de este modo las cosas, so pena de proceder en la forma establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso, se hace necesario que en el término de 30 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, la parte demandante efectúe la notificación de ÁLVARO ANDRÉS ORTIZ COPETE, DIEGO COPETE LOZANO y MARÍA ELIZABETH GÓMEZ GIRALDO.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto notifique a los demandados, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

Juez  
2021-805

<sup>1</sup>

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020210080500%2FCuaderno%20Principal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 2246  
C.U.R. NO. 76001-40-03-030-2021-00852-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS 1, 2, Y 3. - NIT: 900577.335-3

DEMANDADO: BANCO CAJA SOCIAL – NIT. 870.007.335-4

En un primero momento este Despacho, según auto No. 915 del 22 de marzo de 2022, dispuso la inadmisión de la demanda. En su oportunidad procesal, el apoderado judicial de la parte demandante remitió al juzgado la correspondiente subsanación.

En tal sentido, se evidencia que se ha precisado ante el despacho que las pretensiones esbozadas en la demanda subsanada (Archivo No. 05 del cuaderno principal en el expediente digital se encuentren alineadas con el certificado de deuda que reposa en el Archivo No. 01 del cuaderno principal en el expediente digital. De la misma forma se ha presentado el poder otorgado por el demandante al togado, suscrito y autenticado en debida forma.

Así mismo el documento allegado cumple con los requisitos adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el ejecutado y en favor de la sociedad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la entidad **BANCO CAJA SOCIAL – NIT: 870.007.335-4** ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS 1, 2 y 3 a través de su administrador GESPRON SAS – NIT: 901.064.268-1**, los montos que se relacionan a continuación:

a) El valor de CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$54.942), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020.

b) El valor de TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$31.370), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021.

c) El valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$249.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021.

d) El valor de SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$627), por concepto de intereses de mora correspondiente al mes de ABRIL de 2021.

e) El valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$249.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021.

f) El valor de CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$5.607), por concepto de intereses de mora correspondiente al mes de MAYO de 2021.

g) El valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$249.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2021.

h) El valor de DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$10.587), por concepto de intereses de mora correspondiente al mes de JUNIO de 2021.

i) El valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$249.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2021.

j) El valor de QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$15.567), por concepto de intereses de mora correspondiente al mes de JULIO de 2021.

k) El valor de CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$119.279 por concepto de OTROS correspondiente al mes de JULIO de 2021.

l) Por las cuotas de administración e intereses de mora que sigan causando con posterioridad a la presentación de esta demanda, las cuales se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001 y lo establecido por la superintendencia financiera de Colombia, para la propiedad horizontal.

**SEGUNDO:** Sobre costas se decidirá en la etapa procesal oportuna.

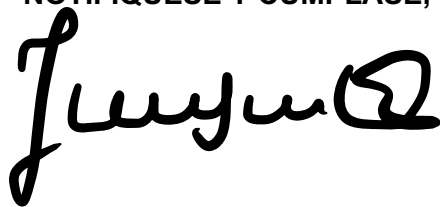
**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 251 del Código General de Proceso, informando al demandado que con arreglo a la ley tendrá cinco días para pagar lo reclamado o 10 días para proponer excepciones de la demanda<sup>1</sup>, se enviará la presente providencia a la/s dirección/es denunciada/s en el escrito de demanda. La carga de esta actividad recae sobre la parte demandante.

**CUARTO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MINIMA CUANTÍA y UNICA INSTANCIA.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ALBERTO VASQUEZ CAMACHO** titular de la CC. No. 94.304.208 y portador de la T.P. 147.605 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante, al tenor de lo estipulado en el artículo 75 del compendio procesal y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

2021-852

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210085200&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

<sup>1</sup> Artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto N° 2241  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00058-00<sup>i</sup>

Santiago de Cali (V), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: YIN HARRIS LOPEZ ROJAS

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 980 del 22 de marzo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En su oportunidad, la parte demandante allegó escrito de subsanación, empero, en el mismo subsisten imprecisiones que no permiten vislumbrar que se haya subsanado la demanda en debida forma, así:

Se manifiesta en el numeral segundo de los hechos en el escrito de subsanación que las cuotas a las que se comprometió el deudor son “cuotas por valor de \$1.1.070.398.00” y más adelante se sostiene que el demandado “...presentó mora el 05 de febrero de 2021...”.

Así mismo, en el hecho cuarto del escrito de subsanación se dice que “... el deudor incurrió en mora por el no pago de su obligación a partir del 05 de febrero de 2020...”.

Por tanto, nota el Despacho que las imprecisiones por las cuales se inadmitió la demanda perviven en el escrito de subsanación, en consecuencia y a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda.

Puestas así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva interpuesta el BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial y en contra de YIN HARRIS LOPEZ ROJAS, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez  
2022-058

---

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220005800&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 2243  
76001 4003 030 2022 00239 00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO<sup>1</sup>

**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS DE LA FLORA ETAPA I Y II –PROPIEDAD HORIZONTAL

**DEMANDADOS:** YISELA CECILIA CANO y JAIRO NELSON PORRAS RENDON

En virtud a que la apoderada judicial de la parte demandante efectuó la notificación de los ejecutados YISELA CECILIA CANO y JAIRO NELSON PORRAS RENDON en la avenida sexta norte # 52 N-24, apartamento 605 de la torre 3 del Conjunto Residencial Patios de La Flora Etapas I y II de esta ciudad, habiendo remitido el comunicado en aras de notificar personalmente a los demandados a la luz del artículo 291 del C.G.P., deberá entonces la parte demandante continuar efectuando la notificación según los postulados del C.G.P., esto es remitir el aviso a esa misma dirección, satisfaciendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario los documentos que reposan en el archivo 5 del plenario y dan cuenta del envío y recepción satisfactoria del comunicado con los fines del artículo 291 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que cumpliendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., remita el aviso con destino a los ejecutados YISELA CECILIA CANO y JAIRO NELSON PORRAS RENDON a la misma dirección en la que se entregó el comunicado remitido al tenor del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez  
2022-239

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020220023900%2F01Cuaderno%20principal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 2244  
76001 4003 030 2022 00239 00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO<sup>1</sup>

**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS DE LA FLORA ETAPA I Y II –PROPIEDAD HORIZONTAL

**DEMANDADOS:** YISELA CECILIA CANO y JAIRO NELSON PORRAS RENDON

**Incorporar** al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras GIROS & FINANZAS -folios 1 y 7- , BANCO FINANADINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y ALIANZA FIDUCIARIA, y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ  
2022-239

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020220023900%2F02Medidas&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2235  
76001 4003 030 2022-00288-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL Y DE CÉDULA DE CIUDADANÍA <sup>1</sup>**

**Interesada: MELBA FRANKY DE BORRERO**

Como quiera que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió la presente solicitud de corrección de registro civil elevada por el apoderado judicial de **MELBA FRANKY DE BORRERO**, y antes de proceder en la forma establecida en el numeral 2° del artículo 579 del C.G.P., se requerirá al apoderado de la solicitante para que especifique cuáles son los cambios que pretende se efectúen a su turno (i) en el registro civil de nacimiento y (ii) en la cédula de ciudadanía, pues en el registro civil que reposa en el expediente a folio 8 se advierte como nombre de la solicitante MELBA FRANKY ALZATE con fecha de nacimiento 11 de junio de 1939, y en la cédula de ciudadanía se evidencia el nombre MELBA FRANKY DE BORRERO con fecha de nacimiento el 11 de junio de 1940, evidenciándose que en ambos documentos el prenombre MELBA está escrito con “B”.

Sin embargo, en las pretensiones el apoderado de la solicitante invoca que se corrija el prenombre MELBA que reza en el registro civil de nacimiento por considerar que la escritura de éste es distinta al de la cédula de ciudadanía, afirmación que resulta ser errónea al tenor de los documentos que reposan a folios 8 y 11 del expediente.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: CONCEDER** a la parte solicitante en término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto para que efectúe las precisiones requeridas en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez  
2022-288

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020220028800%2F01Cuaderno%20unico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2229

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00294-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandada: JHON JAIRO HERNANDEZ CLAVIJO

El apoderado judicial de la parte demandante pone de presente que en el auto No. 1834 de fecha 13 de junio de 2022 se evidencia una imprecisión en el nombre del demandado, solicitando al despacho que se precise que el nombre correcto es JHON JAIRO HERNANDEZ CLAVIJO y no John Jairo Hernández Clavijo. En el mismo sentido solicita precisar que el NIT de la entidad demandante es 860.034.594-1 y no 806.034.594-1. Por último, precisa del demandante, que la fecha correcta del pagaré que se ejecuta es 16 de marzo de 2018.

Respecto a lo anterior se tendrá que decir que verificado el escrito de demanda y sus anexos, y con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se accederá a la petición de corrección elevada por el apoderado demandante.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, RESUELVE:**

Atender la solicitud elevada por la parte demandante y en consecuencia **CORREGIR** el auto No. 1834 de 13 de junio de 2022 en su numeral PRIMERO, el cual quedará así:

**“PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor **JHON JAIRO HERNANDEZ CLAVIJO, titular de la CC. 16.944.122**, persona natural que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, cancelará a favor de la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT. 860.034.594-1 y cuyo apoderado judicial es el abogado **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.995 del C.S. de la J., la suma de: **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$28.335.480.00)** por concepto del Pagaré N° 407410070159, de fecha 16 de marzo de 2018, mas la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de abril de 2022 y hasta que se dé el pago total de la obligación. Asimismo los intereses de plazo causados y no pagados desde el 30 de septiembre de 2021 hasta el 5 de abril de 2022 a la tasa máxima legal vigente”.

Sin lugar a ningún otro cambio en el mencionado proveído.

FJ

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

2022-294

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto Interlocutorio N° 1984  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00315-00**

Santiago de Cali (V), ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: **CONJUNTO TERRACOTA A VIS” PROPIEDAD HORIZONTAL**

DEMANDADO: **JAIDYN ANDRE RUALES GUERRERO**

El **CONJUNTO TERRACOTA A VIS” PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JAIDYN ANDRE RUALES GUERRERO** en su condición de propietario inscrito del Apartamento 701-2A ubicado al interior de la referida unidad residencial, pretendiendo el pago de las cuotas de administración y demás emolumentos adeudados desde julio de 2021 al tenor de lo manifestado en el hecho cuarto de la demanda.

Así, revisado el plenario, advierte el Despacho que el título ejecutivo – folio 2-, allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y además registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Finalmente se puede establecer que la demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P. y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **JAIDYN ANDRE RUALES GUERRERO** y a favor del **CONJUNTO TERRACOTA A VIS” PROPIEDAD HORIZONTAL**, ordenándole a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a éste las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto del apartamento 701-2A ubicado al interior de la referida unidad residencial.

1. **CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$112.290)** por concepto del saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de **julio de 2021**.
2. Por los **intereses moratorios** de la cuota referida en el numeral anterior, causados desde el **1 de agosto de 2021**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. modificado por el artículo. 111 de la ley 510 de agosto/99.
3. **CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$150.700)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **agosto de 2021**.
4. Por los **intereses moratorios** de la cuota referida en el numeral anterior, causados desde el **1 de septiembre de 2021**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. modificado por el artículo. 111 de la ley 510 de agosto/99.
5. **CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$150.700)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2021**.
6. Por los **intereses moratorios** de la cuota referida en el numeral anterior, causados desde el **1 de octubre de 2021**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. modificado por el artículo. 111 de la ley 510 de agosto/99.
7. **CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$150.700)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **octubre de 2021**.
8. Por los **intereses moratorios** de la cuota referida en el numeral anterior, causados desde el **1 de noviembre de 2021**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. modificado por el artículo. 111 de la ley 510 de agosto/99.
9. **CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$150.700)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2021**.
10. Por los **intereses moratorios** de la cuota referida en el numeral anterior, causados desde el **1 de diciembre de 2021**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. modificado por el artículo. 111 de la ley 510 de agosto/99.
11. **CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$150.700)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2021**.
12. Por los **intereses moratorios** de la cuota referida en el numeral anterior, causados desde el **1 de enero de 2022**, hasta que se verifique su pago total y los

que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. modificado por el artículo. 111 de la ley 510 de agosto/99.

13. **CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$150.700)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **enero de 2022**.

14. Por los **intereses moratorios** de la cuota referida en el numeral anterior, causados desde el **1 de febrero de 2022**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. modificado por el artículo. 111 de la ley 510 de agosto/99.

15. **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$184.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **febrero de 2022**.

16. Por los **intereses moratorios** de la cuota referida en el numeral anterior, causados desde el **1 de marzo de 2022**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. modificado por el artículo. 111 de la ley 510 de agosto/99.

17. **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$184.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **marzo de 2022**.

18. Por los **intereses moratorios** de la cuota referida en el numeral anterior, causados desde el **1 de abril de 2022**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. modificado por el artículo. 111 de la ley 510 de agosto/99.

19. **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$184.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de **abril de 2022**.

20. Por los **intereses moratorios** de la cuota referida en el numeral anterior, causados desde el **1 de mayo de 2022**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. modificado por el artículo. 111 de la ley 510 de agosto/99.

21. Por las demás cuotas de administración, cuotas extras, retroactivos, intereses y demás cuotas o expensas necesarias de administración que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita **SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, portadora de la T.P. N° 244.159 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez